



Quito, D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 174-17-SEP-CC

CASO N.º 1082-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de abril de 2016 el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 y el decreto de 22 de marzo de 2016 dictados por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional el 1 de junio de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1082-16-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, mediante auto expedido el 13 de octubre de 2016, avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 1665-CCE-SG-SUS-2016 del 29 de diciembre de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2016, remitió el caso N.º 1082-16-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia del 3 de febrero del 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los señores árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en sus calidades de legitimados pasivos, con la finalidad que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección

interpuesta por los legitimados activos. De igual forma dispuso que se notifique a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado.

Antecedentes fácticos

La presente acción extraordinaria de protección deviene del proceso arbitral N.º 021-14, iniciado por el ingeniero Alfredo Ortega Maldonado en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Compañía DITECA S.A, en contra de la Compañía MAYRESA Máquinas y Equipos S.A., con el objeto que la misma pague las sumas impagas, intereses de ley, daños y perjuicios ocasionados, entre otros rubros a la compañía acreedora.

Esta demanda fue resuelta el 15 de febrero de 2016, por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Guayaquil, tribunal que decidió declarar con lugar la demanda presentada; dicho laudo fue notificado el 18 y 23 de febrero de 2016 a las partes intervinientes en el proceso. El 25 de febrero el representante legal de la Compañía DITECA S.A., presentó solicitud de aclaración del laudo arbitral, petición que fue negada el 22 de marzo de 2016, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

El 29 de abril de 2016, la Procuraduría General del Estado y la liquidadora de la Compañía MAYRESA Máquinas y Equipos S.A., en liquidación, presentaron acción extraordinaria de protección, impugnando el laudo arbitral del 15 de febrero de 2016 y el decreto del 22 de marzo de 2016.

De la solicitud y sus argumentos

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, señalan que, por medio de la presente acción extraordinaria de protección, impugnan el laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 emitido por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil dentro del trámite signado con el N.º 21-2014.

En cuanto a la vulneración a derechos constitucionales, los accionantes sostienen que se les ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, pues a su criterio no se citó al procurador general del Estado desde el inicio





de la demanda, y solamente se le notificó concluida la etapa de prueba, concediéndole el término de veinte días para presentar pruebas, con la finalidad de querer subsanar dicha nulidad procesal.

Señalan que, en particular es gravísima la violación del derecho a la defensa del Estado ecuatoriano en cabeza de la Procuraduría General del Estado al estar ausente y no ser considerado en diligencias fundamentales en la tramitación del arbitraje, como por ejemplo no haber sido convocados para la designación de árbitros, ni para la solicitud de diligencias, ni mucho menos fueron considerados en la evacuación de las mismas.

Sostienen que “... esta vulneración jamás podría subsanarse por la notificación realizada el 8 de octubre del 2016; ¿o es que a raíz de dicha notificación podría la Procuraduría General del Estado intervenir en la designación de árbitros? ¿Podría participar en la producción de las diligencias realizadas antes de esa fecha?. Las repuestas son evidentemente negativas, la violación se verificó y por más notificación la misma no podía sanearse”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, los accionantes mencionan que el laudo arbitral impugnado vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, los accionantes solicitan se declare la vulneración del derecho constitucional antes referido y que se deje sin efecto jurídico el laudo expedido el 15 de febrero del 2016 por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 y el decreto de 22 de marzo de 2016 que niega la aclaración del mismo, dictados por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 dictado por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

ARBITRAJE No. 021-14 DITECA S.A. contra MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.

Guayaquil, 15 de febrero de 2016, a las 11h56.-

LAUDO ARBITRAL

I

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 8 de marzo del 2010 la compañía DITECA S.A. suscribió con la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A. un Acuerdo Comercial, el cual tenía como objeto la obligación de DITECA S.A. de proveer a MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., de los equipos camineros que oferte en los procesos, en los que está participe ya sea por invitación directa o por concurso o por gestiones comerciales particulares (...)

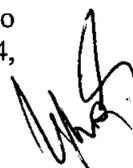
II

ANTECEDENTES PROCESALES

3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El día 19 de septiembre de 2014, el abogado Alfredo Ortega Maldonado, por los derechos que representa de la compañía DITECA S.A. (en adelante la "Demandante", o simplemente "Actora") presentó la demanda arbitral ante la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (en adelante también el "Centro"), incoada en contra de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A (en adelante la "Demandada"), por disposición del Centro, la demanda fue debidamente completada en el escrito presentado el 2 de octubre de 2014 a las 10h32 (...)

4. ADMISIÓN A TRÁMITE.- Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014, la Directora del Centro, admite a trámite la demanda presentada; toda vez que la misma había cumplido con los requisitos del artículo 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo auto, se dispuso la citación de la demandada y se le concede el término de 10 días para contestar la demanda de conformidad con el art. 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

5. CITACIÓN POR BOLETA.- La compañía demandada fue debidamente citada mediante tres boletas, entregadas en el domicilio previamente indicado por el actor. Dichas boletas fueron receptadas los días 29 de octubre de 2014, 4 de noviembre de 2014 y 5 de noviembre de 2014.





6. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**- De la Razón sentada por la Secretaría Ad – Hoc del proceso, se desprende que la compañía demandada no compareció a contestar la demanda ni propuso excepciones dentro del término establecido en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Sin embargo, a fojas 46 del proceso consta la comparecencia de Las abogadas Lilia Cornejo Montoya y Judith Casanova Zambrano, quienes en nombre de la compañía demandada, señalaron lugar para notificaciones (...)

9. **NOTIFICACIÓN A LOS ÁRBITROS.**- Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015, la Subdirectora del Centro dispuso la notificación de la designación por sorteo a los señores árbitros: Dra. Ana María Larrea, Ab. Lourdes Alvarado Albán y Dr. Armando Serrano Carrión como árbitros principales; y a los señores Ab. María Augusta Heredia, Ab. Alberto Montalvo Landín y Ab. María Elena Vicuña como primer, segundo y tercer árbitro alterno, en su orden. En vista del silencio de la Ab. Lourdes Alvarado Albán, se dispuso notificar al siguiente árbitro de la lista, siendo así notificada la Ab. María Josefa Coronel, como árbitro principal (...)

13. **AUDIENCIA DE ESTRADOS.** - Una vez concluida la etapa de prueba, mediante providencia de fecha 6 de noviembre del 2015, así se lo declaró, y se dispuso que las partes comuniquen el interés de presentar alegato oral, lo que en efecto se hizo, y el 23 de noviembre del 2012, a las 12h30.

14. **NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA.** - Mediante providencia de fecha 8 de diciembre de 2015 a las 12h18, el Tribunal de oficio ordenó notificar al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional No. 1; para poner en su conocimiento el presente arbitraje y que solicite pruebas adicionales de considerarlo necesario, dentro del término de 20 días que se le concedió para el efecto. Dicha notificación fue realizada el 8 de diciembre de 2015 a las 12h18; posteriormente la Doctora Lourdes Padilla Guevara, en su calidad de Directora Regional 1, compareció al proceso autorizando abogados patrocinadores y señalando domicilio para notificaciones, y habiendo vencido el término concedido el – de diciembre del 2015 (sic), la Procuraduría no efectuó ninguna petición puntual (...)

IV ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

19. Consideraciones

19.7. El informe pericial fue expresamente aprobado por la actora, y la demandada no se pronunció sobre su contenido, a pesar de haber sido notificada en el casillero judicial señalado por las abogadas que comparecieron y que luego fueron autorizadas por el Liquidador de Mayresa Máquinas y Equipos S.A. En Liquidación (...)

19.8. El artículo 1715 del Código Civil dispone que: “*incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega éstas o aquellas*”. La actora ha probado la existencia de la obligación demandada, con el Convenio de Acuerdo Comercial, que es el antecedente contractual que soportó la provisión de los equipos, que son del giro ordinario de las actividades de Diteca S.A., y que de acuerdo a lo establecido en el art. 1561 *ibídem*, es ley para las partes contratantes; así como con las facturas aceptadas por la demandada, de las que no existe evidencia que hayan sido objetadas dentro del término establecido en el art. 201 del Código de Comercio (...) De lo que resulta que la obligación se tiene por probada al tenor de lo que prevé el art. 164 del Código de Comercio (...)

19.9. Finalmente, respecto de la cuantía, tanto el sistema contable de la actora como el informe pericial evidencia una cuantía más alta que aquella que se hizo constar en la demanda, en lo que se aprecia que a fojas 143, consta que del saldo de US\$1'186.590,78, se rebaja una multa sin soportes por US\$88.869,00, y dos retenciones no recibidas por facturas 39633 y 39891 por US\$9.437,70 cada una, de lo que resulta el valor demandado por US\$1'078.846,38.

19.10. Visto lo anterior, y una vez probada la existencia de las obligaciones demandadas, correspondía a la demandada, quien con su postura inicial de silencio (falta de contestación) negó pura y simplemente los fundamentos hecho y de derecho de la demanda, probar la inexistencia o extinción de las obligaciones, lo cual no hizo.

19.11. Por las consideraciones expuestas el Tribunal adopta la siguiente resolución:

Resolución

1. Declarar con lugar la demanda, y, en consecuencia, condenar a la demandada, Mayresa Maquinarias y Equipos S.A. en liquidación, al pago de la suma de US\$1'078.846,38, más intereses desde la presentación de la demanda, hasta el pago efectivo, a calcularse a la tasa de interés legal señalada por el Banco Central del Ecuador, de acuerdo a lo señalado en el art. 1575 del Código Civil;
2. Condenar en costas procesales a la demandada, quien deberá reintegrar la tasa del presente arbitraje y los honorarios profesionales de los patrocinadores de la actora, que para este efecto se señalan en el 5% de la cuantía de la demanda, conforme lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Federación de Abogados.

Notifíquese.-





Decreto de 22 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil

ARBITRAJE No. 021-14: DITECA S.A. contra MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN

Guayaquil, 22 de marzo del 2016, las 16h52.-

Vista la licencia indefinida solicitada por la abogada María Josefa Coronel, árbitro titular en la presente causa, y dada la licencia por vacaciones de la primera árbitra alterna, y una vez que ésta se ha reintegrado a sus funciones con fecha 21 de marzo de 2016, se dispone la principalización de la Abogada María Augusta Heredia, en calidad de árbitro principal en la presente causa. Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, se advierte que el objeto de la aclaración propuesta no corresponde a un error de cálculo en el laudo, susceptible de rectificación, sino más bien a un criterio conceptual cuya modificación conlleva una reforma al pronunciamiento vertido, lo que desborda el ámbito del recurso de aclaración, y se encuentra expresamente prohibido por lo dispuesto en el art. 295 del Código de Procedimiento Civil. **Notifíquese.**

Informes de descargo

Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil

De fs. 38 y 39 del expediente constitucional, consta un escrito por medio del cual la doctora Ana María Larrea Ortiz en calidad de presidenta del Tribunal Arbitral, da contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

1. La demanda fue presentada contra la compañía anónima MAYRESA MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A EN LIQUIDACIÓN, por parte de la compañía anónima DITECA S.A., con la finalidad de que la primera de ellas cancele una obligación impaga originada en un contrato civil de provisión de maquinaria, que se encontraba soportada en una factura, recibida y aceptada por la demandada.
2. La demandada no es una persona jurídica del sector público, en los términos constantes en el art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, y de modo alguno se adecúa a ninguna de las categorías previstas en la norma constitucional.
3. El tribunal pudo determinar que las acciones en que se divide el capital social de la demandada, constan a nombre del Fideicomiso Mercantil No Más Impunidad. El referido fideicomiso, constituido mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo

Noveno del cantón Quito, el 19 de marzo del 2009, en el que actuaba como fiduciaria la Corporación Financiera Nacional, tampoco es una entidad del sector público en los términos constitucionales, sino una persona jurídica independiente, administrada por un fiduciario, con sujeción a una finalidad concreta, que es dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Reordenamiento Económico en el Área Tributaria y Financiera, [y] cuya existencia es temporal.

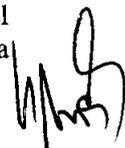
4. Es más, las acciones no son de propiedad del fideicomiso mercantil antes aludido, sino que, una vez incautadas estas a los accionistas que constaban como tales tanto en el libro de Acciones y Accionistas, como en el registro de la Superintendencia de Compañías, fueron aportadas al fideicomiso mercantil, con el objeto de que sean administradas a efectos de determinar su real propiedad. La incautación se realizó sobre la base de presunciones legales y situaciones consideradas de conocimiento o dominio público, según el citado art. 29 de la Ley de Reordenamiento, sin embargo de ello, las personas afectadas tenían el derecho de impugnar en lo administrativo la orden de incautación y demostrar la propiedad alegada respecto de los activos aportados al citado fideicomiso (...)

6. (...) mediante Decreto Ejecutivo 705 del 25 de junio del 2015, se suprimió la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN No Más Impunidad, y se dispuso que sus activos pasen al Banco Central del Ecuador, sin embargo de ello, tales activos no constan registrados en el balance del BCE como de propiedad de éste, sino en una cuenta de orden, mientras se determina la real propiedad de los bienes.

7. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en sus arts. 3 y 5, se refiere al patrocinio del Estado ecuatoriano, en los casos en que no exista autonomía ni personalidad jurídica, y mera supervisión procesal para los casos en que existe personalidad jurídica y autonomía, casos en los que el Procurador se reserva la posibilidad de presentar algún escrito, pero no tiene la responsabilidad de patrocinar ni defender a la institución. En la especie, la compañía anónima, cuyas acciones no son de propiedad del Estado conforme la explicación dada, compareció al proceso a través de su liquidador y representante legal designado por la Superintendencia de Compañías, sin que dicho funcionario haya presentado oposición, alegación o prueba en relación a la extinción o ineficacia jurídica de la obligación demandada.

8. La Procuraduría General del Estado fue notificada mediante providencia de fecha 8 de diciembre del 2015, y se le otorgó el término de 20 días para que comparezca, presente excepciones procesales, contradiga las pruebas presentadas y/o presente nuevas pruebas conforme expresamente se hizo saber. Sin embargo de ello, dicha entidad se limitó a presentar un escrito de comparecencia y autorización de abogados, con fecha 29 de diciembre del 2015, sin efectuar ningún argumento de defensa ni en la forma ni en el fondo, ni presentar ningún medio probatorio, con lo cual habría declinado su derecho a contradecir.

9. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la Procuraduría General del Estado, cuya personería jurídica no está acreditada, pues afirma la demanda la abogada





Daniela Sotomayor Ordóñez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, alega que fue privada del debido proceso, pues se le impidió participar en la selección de árbitros, y contradecir los argumentos de la actora en el momento en que estos se presentaron. Estas afirmaciones resultan infundadas, por cuanto ninguna parte designó árbitros, y estos se designaron por sorteo, conforme dispone el Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y en cuanto a la contradicción, esta debió presentarse en el acto de comparecer, momento procesal en que debió alegarse la nulidad del proceso, para el supuesto no consentido de que efectivamente se hubiera afectado el derecho de defensa del Estado ecuatoriano.

10. Resulta llamativo que la acción extraordinaria de protección la suscriba también la abogada Verónica Casanova, en calidad de Liquidadora de Mayresa S.A., en liquidación; toda vez que dicha funcionaria fue citada oportunamente con la demanda, y no la contestó ni presentó excepciones; y, durante el proceso compareció a las diligencias, sin manifestar argumentos de defensa procesal (...)

12. En relación al debido proceso, quedó claro que el Tribunal habría receptado cualquier argumento o prueba de la Procuraduría, a efectos de garantizar la defensa adecuada, una vez que detectó como hecho posterior, el traspaso de acciones al Banco Central del Ecuador, siendo la Procuraduría quien renunció al ejercicio de tal defensa al comparecer sin presentar argumentos, excepciones ni pruebas, que hubieran podido revertir la situación procesal, en el entendido que la obligación cuyo pago se dispuso mediante laudo arbitral, estaba suficientemente probada, y su existencia y legalidad no fue discutida ni por la parte ni por la Procuraduría General del Estado.

13. La conducta procesal observada por la Procuraduría y la demandada, es contraria a los principios que inspiran la administración de justicia, y especialmente al de eficiencia y eficacia, pues evidencia una estrategia que pretende exclusivamente dilatar el cumplimiento de laudo arbitral válido y vigente, dictado dentro del arbitraje No. 021-14 en el que hasta el día de hoy no se han presentado argumentos que contraigan (sic) las pretensiones de la demanda.

14. No existe violación constitucional, y en el supuesto de existir algún vicio procesal, la vía indicada para demandarlo era la acción de nulidad del laudo arbitral, al amparo del art. 31 de la ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual existían 10 días desde la ejecutoria del laudo.

Procuraduría General del Estado

A fs. 27 del expediente constitucional consta la razón sentada por la actaria del despacho por medio de la cual se notificó a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado, con la providencia de 3 de febrero del 2017 suscrita por la jueza constitucional sustanciadora, sin embargo, no se ha presentado escrito alguno por parte de este organismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará con relación a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

En este marco jurídico, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, cuyo laudo arbitral se impugna.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección se constata que los accionantes Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado; y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 15 de febrero de 2016 dictado por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y adicionalmente el decreto del 22 de marzo de 2016 en donde se negó la aclaración del mencionado laudo.

No obstante, los argumentos esgrimidos por los legitimados activos se centran en la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y específicamente a la defensa en el laudo arbitral impugnado, más no en el auto de aclaración. Es por ello que el análisis que a continuación realizará la Corte Constitucional del Ecuador, se centrará en el laudo arbitral emitido el 15 de febrero de 2016 por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El laudo arbitral dictado el 15 de febrero de 2016 por el Tribunal de Árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional

al debido proceso en la garantía de defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República prescribe en lo principal lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 053-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2048-11-EP manifestó:

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defendido, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias, y de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

Dentro del caso *sub examine* los legitimados activos alegan que se vulneró el derecho a la defensa por cuanto no se citó al procurador general del Estado desde el inicio de la demanda, y solamente se le notificó concluida la etapa de prueba, pues consideran que "... al estar ausente y no ser considerado en diligencias fundamentales en la tramitación del arbitraje, como por ejemplo no haber sido convocados para la designación de árbitros, ni para la solicitud de diligencias, ni mucho menos fueron considerados en la evacuación de las mismas", se dejó en indefensión a la compañía Mayresa S.A., sujeto demandado dentro del proceso arbitral en análisis.

En ese orden de ideas, y con el objeto de determinar si el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil en el laudo de 15 de febrero de 2016, ha dejado en indefensión a la compañía Mayresa S.A., a continuación, se describirá brevemente las diversas actuaciones procesales dentro del "ARBITRAJE No. 021-14 DITECA S.A. contra MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A."





A fs. 33 del expediente arbitral consta la demanda presentada ante la directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil el 19 de septiembre del 2014 por el señor Alfredo Ortega Maldonado en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía DITECA S.A., en contra de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., representada en la persona de su gerente general Fernando Xavier Drouet Cedeño.

Conforme consta a fs. 37 de expediente de arbitraje, el 29 de septiembre de 2014 la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, ordenó que previo a calificar la demanda el representante legal de DITECA S.A., complete su demanda arbitral, la cual conforme consta a fs. 39 de expediente arbitral fue completada.

A fs. 40 del expediente arbitral consta la providencia de 16 de octubre de 2014, por medio de la cual se admite a trámite la demanda presentada por el representante legal de DITECA S.A., disponiéndose que se cite a la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en la persona de su representante legal, concediéndole el término de diez días para que conteste la demanda:

Arbitraje No. 021-14: DITECA S.A contra MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.
Guayaquil, 16 de octubre de 2014; las 15h05.-

(...) Habiéndose aclarado la demanda presentada por el señor Alfredo Ortega Maldonado por los derechos que representa de DITECA S.A., en el término otorgado en providencia anterior, se la admite al trámite correspondiente. En consecuencia, se dispone que se cite a la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en la interpuesta persona señalada por la actora, Fernando Xavier Drouet Cedeño, en el domicilio señalado por la actora en su demanda, esto es, en el "Km 2.5 Av. Juan Tanca Marengo s/n" de esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; concediéndole a la demandada el término de diez días para que conteste la demanda conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación ...

Dentro del expediente arbitral constan las citaciones por boleta a la compañía demandada, realizadas el 29 de octubre de 2014 (fs 44), 4 de noviembre de 2014 (fs. 45), y 5 de noviembre de 2014 (fs. 50). Adicionalmente, a fs. 46 del expediente consta un escrito presentado el 5 de noviembre del 2014 por las abogadas Judith Verónica Casanova Zambrano y Lilia Cristina Cornejo Montoya en calidad de procuradoras de Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y

EQUIPOS S.A., en donde señalan la casilla judicial N.º 4152 y el correo abogados@eica.com para futuras notificaciones.

A fs. 47 del expediente arbitral consta la providencia de la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en donde dispone a que se incorpore a los autos el escrito presentado el 5 de noviembre de 2014 por la empresa demandada. De igual forma de fs. 48 y 49 consta la notificación realizada a la empresa accionante DITECA S.A., en la casilla judicial N.º 965 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil; y a la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en la casilla judicial N.º 4152 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil; además, consta la razón del 6 de noviembre de 2014 sentada por la secretaria Ad Hoc del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil en donde manifiesta que la parte demandada fue notificada a abogados@eica.com.ec; mediante correo electrónico remitido a las 14:54.

A fs. 51 del expediente arbitral consta la providencia por medio de la cual la subdirectora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dispone que se sienta razón sobre si la demanda fue contestada dentro del término de ley; notificando a las partes procesales en las casillas judiciales antes descritas (fs. 52 del expediente). A fs. 53 del expediente arbitral consta la razón sentada por la secretaria Ad Hoc del Centro de Arbitraje y Conciliación, quien con fecha 26 de noviembre de 2014 manifiesta que “la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., no ha comparecido a contestar la demanda, ni a proponer excepciones conforme el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación”.

Mediante providencia de 2 de diciembre del 2014 la subdirectora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, convoca a las partes para el día miércoles 10 de diciembre de 2014 a las 13:00 para que tenga lugar una audiencia de mediación; siendo esta providencia notificada a las compañías intervinientes en este proceso arbitral el 3 de diciembre del 2014 (fs. 55). A fs. 56 existe la constancia de imposibilidad de mediación por cuanto las partes procesales no acudieron el día y hora señalados.

Mediante providencia de 23 de febrero de 2015, la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dispone: “... envíese la lista de árbitros a las partes, para que en el término de tres días designen de común





acuerdo a los tres árbitros principales y a sus tres árbitros alternos. Esta Dirección considera pertinente recordarles a las partes que, conforme al reglamento, en el término concedido deberán haber hecho la designación de los árbitros de mutuo acuerdo y que no bastará la mera mención o propuesta hecha por una de las partes, si ello no viene ratificado por la otra dentro del mismo término...”; lo cual fue debidamente notificado a las partes procesales en sus casillas judiciales y correos electrónicos (fs. 60 y 61).

A fs. 62 del expediente arbitral consta la providencia de 2 de marzo de 2015, en donde la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, señala:

... En lo principal y en virtud de que las partes no han señalado, de mutuo acuerdo a los árbitros que deben integrar el Tribunal, procede que dicha designación se la realice por sorteo de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Medición, por lo que se señala para el día jueves 5 de marzo de 2015 a las 12h00, a fin que tenga lugar el sorteo de los árbitros principales que conocerán de la presente causa, así como de sus alternos ...

Esta providencia fue notificada a las partes procesales el 2 de marzo de 2016 (fs. 63), posteriormente consta en el expediente las actas de posesión de los árbitros.

A fs. 95 del expediente consta el escrito presentado el 23 de abril de 2015 por el señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por medio del cual interviene en nombre y representación de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., dentro del proceso arbitral en análisis; autorizando a los abogados Hugo Ruiz Araujo y Judith Casanova Zambrano, para el patrocinio en la presente causa, señalando el casillero judicial 3012 y el correo electrónico abogados@eica.com.ec para recibir las respectivas notificaciones. A fs. 97 del expediente, la doctora Ana María Larrea de Ortiz, presidenta del Tribunal Arbitral dispone la incorporación el escrito presentado por el representante de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., convocando a audiencia de sustanciación para el día martes 14 de julio del 2015 a las 12:00, en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, notificándose en debida forma a las partes procesales (fs. 98).

De fs. 99 a 101 consta el acta de la audiencia de sustanciación celebrada el 14 de julio de 2015, en donde se deja constancia por parte del Tribunal Arbitral la no comparecencia de la parte demanda a pesar de haber sido debidamente notificada.

Esta diligencia fue debidamente notificada el 14 de julio de 2015, conforme consta a fs. 122 del expediente arbitral.

Mediante providencia de 30 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral concede el término de tres días a la demandada para legitime su intervención y la de sus abogados (fs. 126). Siendo esta providencia notificada el 31 de julio del 2015.

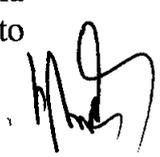
De fs. 133 a 135 del expediente constan copias notariadas del oficio N.º SCVS-INC-DNASD-SD-15-0006654 emitido por la subdirección de disolución de la Superintendencia de Compañías, en donde se nombra al señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, liquidador de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN. Destacándose en el mencionado oficio lo siguiente:

... Mediante Resolución No. SCVS.INC.DNASD.SD.14.0029346 del 17 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, el 5 de noviembre del 2014, se resolvió declarar la disolución de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., por incurrir en el inciso tercero del Art. 360 de la Ley de Compañías; y se lo designó a usted LIQUIDADOR de la misma (...)

En el ejercicio de su cargo, le corresponderá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para los fines de la liquidación, y se le confiere todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y el estatuto social (...)

Esta designación fue aceptada por el señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas conforme consta a fs. 133 del expediente arbitral. Posteriormente, conforme consta a fs. 136 del expediente el liquidador de la compañía demandada, presenta un escrito del 28 de septiembre de 2015 por medio del cual autoriza a la abogada Verónica Casanova Zambrano para el patrocinio de la causa arbitral, señalando que recibirá notificaciones en el casillero judicial N.º 3012 y en el correo electrónico abogados@eica.com.ec.

A fs. 167 del expediente arbitral se corre traslado a las partes procesales con el informe presentado por el perito contable, para que se pronuncien sobre su contenido en el término de tres días. A fs. 165 vencido el término de prueba, el Tribunal de Arbitraje concedió a las partes el término de tres días para presentar su solicitud de alegar en estrados, presentándose la solicitud solo de la parte accionante, ante lo cual se dispuso que el 23 de noviembre de 2015 se escuche a las alegaciones de la accionante en audiencia de estrados; siendo notificado de aquella providencia tanto la parte actora como la demandada.





A fs. 173 del expediente arbitral consta la providencia de 8 de diciembre del 2015, las 12:18 por medio de la cual el Tribunal Arbitral manifiesta:

A fs. 105 del expediente consta el certificado de accionistas de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN. El Tribunal observa que el FIDEICOMISO MERCANTIL AGD – CFN NO MAS IMPUNIDAD consta como único accionista de la compañía, toda vez que tal fideicomiso cuenta entre sus beneficiarios con el Estado ecuatoriano, y por cuanto mediante Decreto Ejecutivo 705 dictado el 25 de junio del 2015, se suprimió la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD CFN no más impunidad, y se dispuso que la totalidad de sus activos y pasivos se transfieran al Banco Central del Ecuador, **este Tribunal de oficio, ordena notificar al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional No.1, en las Oficinas de la Procuraduría General del Estado, ubicadas en el Décimo Cuarto Piso del Edificio Banco La Previsora, situado en el Malecón Simón Bolívar , entre Av. Nueve de Octubre y P. Icaza, de esta ciudad de Guayaquil, con el objeto que se pronuncie respecto al presente arbitraje en el término de 20 días, de conformidad con el artículo 3 literal c) y 9 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Para los efectos pertinentes, se aceptarán pruebas adicionales, con sustento en el art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Notifíquese.- (Énfasis fuera del texto).**

A fs. 176 del expediente consta el escrito presentado por la doctora Lourdes Padilla Guevara en calidad de directora regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado, en el cual autoriza dentro del arbitraje N.º 021-2014, a la doctora Patricia Vintimilla Vélez y a los abogados Eduardo Javier Pozo, Renato Romero Raymond, Marcelo Vera Palacios, Gabriela Parra Guillén, Marisol Mesa Pinzón y Daniela Sotomayor Ordoñez, para que a su nombre y representación, presenten cuanto escrito fuere necesario para la defensa del Estado ecuatoriano, señalado la casilla judicial N.º 3002 para futuras notificaciones. Este escrito fue incorporado al proceso mediante providencia del Tribunal Arbitral el 26 de enero del 2016 (fs. 177), y notificado a las partes en debida forma el 28 de enero de 2016 (fs. 178).

Finalmente, el 15 de febrero de 2016 a las 11:56 el Tribunal Arbitral emite el laudo arbitral dentro del proceso N.º 021-2014, en el mismo que se destaca:

14. NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA. - Mediante providencia de fecha 8 de diciembre de 2015 a las 12h18, el Tribunal de oficio ordenó notificar al señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional No. 1; para poner en su conocimiento el presente arbitraje y que solicite pruebas adicionales de considerarlo necesario, dentro del término de 20 días que se le concedió para el efecto. Dicha notificación fue realizada el 8 de diciembre de 2015 a las 12h18; posteriormente la Doctora Lourdes Padilla Guevara, en su calidad de Directora Regional 1, compareció al proceso autorizando abogados patrocinadores y señalando domicilio para notificaciones,

y habiendo vencido el término concedido el – de diciembre del 2015 (sic), la Procuraduría no efectuó ninguna petición puntual (...).

Dentro del caso *sub examine*, conforme se ha podido observar la compañía MAYRESA MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A., ha podido intervenir a lo largo del proceso arbitral, pudiendo ejercitar su derecho a la defensa en los distintos momentos procesales; lo cual se ve corroborado a través de las actuaciones del señor liquidador de dicha compañía, por intermedio de sus representantes debidamente autorizados; así, a fs. 46 del expediente consta un escrito presentado el 5 de noviembre del 2014 por las abogadas Judith Verónica Casanova Zambrano y Lilia Cristina Cornejo Montoya en calidad de procuradoras de Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., en donde señalan la casilla judicial N.º 4152 y el correo abogados@eica.com para futuras notificaciones; luego, a fs. 95 del expediente consta el escrito presentado el 23 de abril de 2015 por el señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, por medio del cual interviene en nombre representación de la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., ya “en liquidación” dentro del proceso arbitral en análisis; autorizando a los abogados Hugo Ruiz Araujo y Judith Casanova Zambrano, para el patrocinio en la presente causa, señalando el casillero judicial N.º 3012 y el correo electrónico abogados@eica.com.ec para recibir las respectivas notificaciones. Posteriormente, conforme consta a fs. 136 del expediente el liquidador de la compañía demandada, presenta otro escrito el 28 de septiembre de 2015 por medio del cual autoriza nuevamente a la abogada Verónica Casanova Zambrano para el patrocinio de la causa arbitral, señalando que recibirá notificaciones en el mismo casillero judicial y correo electrónico detallado *ut supra*.

Es decir, se evidencia que, a lo largo del proceso, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y luego el Tribunal Arbitral citó al representante legal de la compañía demandada, compareciendo en el proceso la compañía MAYRESA MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A., por medio de sus representantes debidamente autorizados y sus abogados defensores; notificándose a las partes procesales con cada una de las actuaciones arbitrales en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por los mismos; es decir siempre se puso en conocimiento de las compañías las diversas actuaciones procesales, permitiéndoseles el ejercicio del derecho a la defensa.

Por otro lado, del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que los legitimados activos alegan que se vulneró el derecho a la





defensa por cuanto no se citó al procurador general del Estado desde el inicio de la demanda, y solamente se le notificó concluida la etapa de prueba, pues consideran que "... al estar ausente y no ser considerado en diligencias fundamentales en la tramitación del arbitraje, como por ejemplo no haber sido convocados para la designación de árbitros, ni para la solicitud de diligencias, ni mucho menos fueron considerados en la evacuación de las mismas", se dejó en indefensión a la compañía Mayresa S.A., sujeto demandado dentro del proceso arbitral en análisis, sosteniendo además que "... esta vulneración jamás podría subsanarse por la notificación realizada el 8 de octubre del 2016; ¿o es que a raíz de dicha notificación podría la Procuraduría General del Estado intervenir en la designación de árbitros? ¿Podría participar en la producción de las diligencias realizadas antes de esa fecha?. Las repuestas son evidentemente negativas, la violación se verificó y por más notificación la misma no podía sanearse".

Al respecto se debe destacar que la representación del Estado ecuatoriano no es una potestad exclusiva de la Procuraduría General del Estado, sino más bien su actividad es complementaria respecto a las instituciones que tienen una representación judicial expresa. En aquel sentido, es importante destacar la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la intervención de la Procuraduría General del Estado en procesos en donde también intervienen otras instituciones públicas por medio de su representante legal.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 221-16-SEP-CC caso N.º 0420-13-EP, estableció lo siguiente:

... Cabe señalar que el Procurador General del Estado es quien representa judicialmente al Estado, sus instituciones, organismos y entidades del sector público **que carezcan de personería jurídica**, correspondiéndole su patrocinio y asesoramiento legal en defensa del patrimonio nacional y del interés público. (...) y si bien el Procurador General del Estado defiende los intereses del Estado, y está llamado a intervenir en su defensa, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, con las salvedades de ley, y (...) tienen la obligación de comparecer y defender los intereses del Portafolio... (Énfasis fuera del texto).

De igual forma la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 094-17-SEP-CC, caso N.º 0485-14-EP, ha indicado que:

... la exigencia de la comparecencia del Procurador General del Estado para interponer el recurso extraordinario de casación en el proceso, no significa que se deba prescindir de

la intervención del Ministerio del Interior o de la Comandancia General de la Policía, por el contrario, **en la defensa de los intereses públicos debe existir una participación complementaria de la Procuraduría General del Estado**, entendido como institucionalidad superior, y por otro lado la intervención de los representantes de los organismos inmiscuidos de manera particular en el caso en concreto (...) cabe mencionar que la intervención de la autoridad ministerial y su aspiración de haber formado parte activa del proceso no consolida con las competencias que tiene la Procuraduría General del Estado ni necesita de su aprobación o delegación, pues cada uno cumple con sus competencias y atribuciones ... (Énfasis fuera del texto)²

En ese orden de ideas dentro del caso en análisis se puede observar que la compañía demandada MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS S.A., actualmente en liquidación, estuvo debidamente representada dentro del proceso arbitral tanto por el gerente de la misma, como posteriormente por el liquidador de la compañía, conforme la designación realizada por la Superintendencia de Compañías mediante oficio N.º SCVS-INC-DNASD-SD-15-0006654 emitido por la subdirección de disolución de la Superintendencia de Compañías, en donde se nombra al señor Raúl Rodrigo Riquelme Cárdenas, liquidador de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., EN LIQUIDACIÓN, interviniendo aquel a lo largo del proceso por medio de sus abogados defensores conforme consta en el expediente arbitral.

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral de manera complementaria también contó en este proceso con la Procuraduría General del Estado, así lo expresó en la providencia de 8 de diciembre del 2015, en donde de oficio dispone se notifique al Procurador General del Estado, en la persona del director regional N.º 1 “con el objeto que se pronuncie respecto al presente arbitraje en el término de 20 días, de conformidad con el artículo 3 literal c) y 9 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Para los efectos pertinentes, se aceptarán pruebas adicionales, con sustento en el art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación”; es decir, además de la defensa asumida por parte del representante legal de la empresa demandada, también se contó con la Procuraduría General del Estado disponiéndose que esta institución se pronuncie en el término de veinte días, y facultándole a presentar las pruebas adicionales que considere necesarias dentro de esta causa.

Es decir, los miembros del Tribunal Arbitral garantizaron de manera integral el derecho a la defensa de las partes procesales, pues permitieron la intervención del representante legal de la Compañía en liquidación, así como de manera

² Este criterio también ha sido sostenido en las sentencias Nros. 015-10-SEP-CC dentro de la causa N.º 0135-09-EP y 111-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1863-12-EP.





complementaria la intervención de la Procuraduría General del Estado la misma que compareció al proceso por medio de la directora regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado conforme el escrito que consta a fs. 176 del expediente arbitral.

Respecto a la alegación de los accionantes en relación a que la Procuraduría General del Estado no pudo intervenir en la designación de árbitros lo cual habría causado indefensión a la compañía demandada; conforme se desprende del expediente y de la decisión hoy impugnada, la designación de árbitros se dio mediante sorteo de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Medición; así, consta en la providencia de 2 de marzo de 2015, por lo que el argumento de los hoy legitimados activos no tiene asidero, pues conforme se ha expresado *ut supra* la compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A., ha podido ejercitar su derecho a la defensa, sin limitación de ningún tipo.

Cabe destacar que la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC, dentro le caso N.º 2165-13-EP, en relación al derecho a la defensa determinó:

... el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc), de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia.

Conforme lo expuesto, dentro de la acción extraordinaria de protección presentada de manera conjunta por el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado; y la abogada Judith Verónica Casanova Zambrano en calidad de liquidadora de la Compañía Mayresa, Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, llama la atención que los accionantes aleguen una vulneración al derecho a la defensa por una supuesta indefensión de la compañía demandada cuando conforme se ha detallado del acontecer procesal la compañía MAYRESA MÁQUINAS Y EQUIPOS, S.A., actualmente en liquidación, siempre compareció dentro del proceso por medio de sus defensores, fue notificada en debida forma y pudo hacer efectivo el ejercicio de su derecho a la defensa, situación que se ve corroborada cuando incluso una de las actuales legitimadas activas en esta acción constitucional fue designada como abogada defensora de dicha empresa en varias ocasiones por el anterior liquidador de la compañía en referencia.

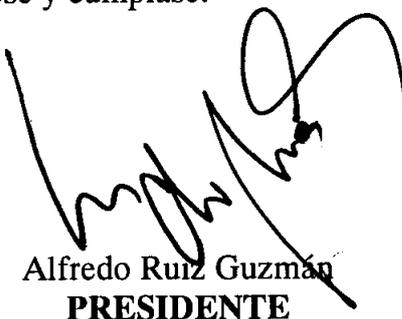
Adicionalmente, se evidencia que la Procuraduría General del Estado, también pudo intervenir dentro de este proceso arbitral, disponiéndose por parte de los miembros del Tribunal Arbitral que este Organismo se pronuncie respecto a este arbitraje en el término de veinte días, aceptándose incluso pruebas adicionales que pudiesen presentar este Organismo, lo cual denota claramente que la empresa demandada contó con mecanismos de defensa a lo largo de todo el proceso arbitral, lo cual nos lleva a concluir que en el presente caso no existe afectación alguna a este derecho constitucional.

III. DECISIÓN

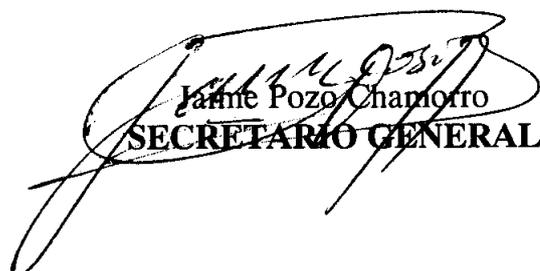
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

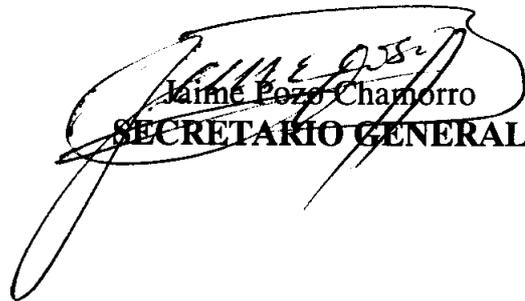


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

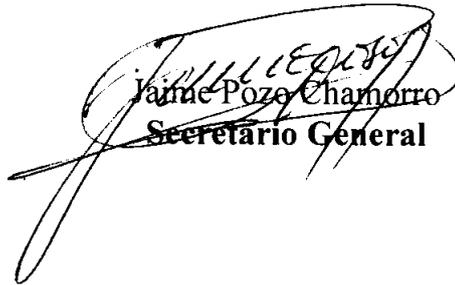




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1082-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CORTE CONSTITUCIONAL.- SECRETARÍA GENERAL.- Quito, D. M., 01 de junio de 2017, a las 15:40.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, hágase conocer a las partes la recepción del proceso N.º **1082-16-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Francisco Falquez Cobo, en su calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado y Judith Verónica Casanova Zambrano, en su calidad de liquidadora de la compañía MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., en contra del laudo de 15 de febrero de 2016 dictado por el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dentro del trámite de arbitraje en derecho N.º 021-2014, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.- **Notifíquese.-**

JPCH/epz


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

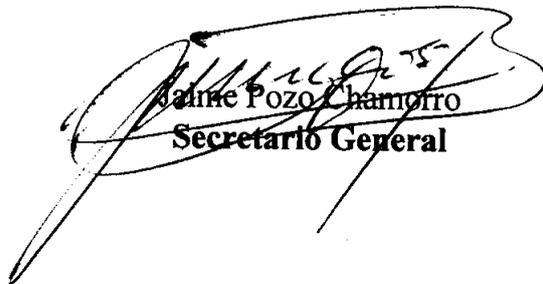


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1082-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **174-17-SEP-CC** de 07 de junio de 2017, a los señores: Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y liquidadora de la compañía Mayresa Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, en la casilla constitucional **018**; a la Gerente General de la Compañía DITECA S.A. en la casilla judicial **722**, y mediante el correo electrónico oerraez@abogadoglas.com; al representante legal de la compañía Mayresa Máquinas y Equipos S.A. en liquidación, en el correo electrónico abogados@eica.com.ec. **Además, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete**, se notificó a los árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante Oficio Nro. **3683-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha autoridad, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime POZO Chamorro
Secretario General





GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 348

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	2095-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
JACINTO EXEQUIEL PESANTEZ SEGURA	171	-	-	2189-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
COMPAÑÍA FACAY S.A.	1828	-	-	2329-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
DENNY HUMBERTO MUÑOZ TOMALA	2517	GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	2008	2481-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES	2150	-	-	2520-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	FISCAL FEDOTI	1298	2576-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	DEFENSORÍA PÚBLICA	5711		
-	-	CONSEP	1224		
-	-	JEFATURA ANTINARCÓTICOS	4390		
SULLY TATIANA CAMPOVERDE PEÑA	371; 3889	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	2615-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
FANNY ARACELY SIERRA SALAZAR	5300	-	-	0067-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
HERNÁN ANTONIO CABEZAS RODRÍGUEZ	1113	LIDIA MARCELA ENDARA ORTEGA	133	2665-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	DITECA S.A.	722	1082-16-EP	SENTENCIA NRO. 174-17-SEP-CC DE 07 DE JUNIO DE 2017
MARÍA JULIANA CATUCUAGO CUASCOTA	3302	GERMÁN ISAURO CASTRO FREIRE	2568	1767-15-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
COMPAÑÍA AGRÍCOLA INESITA IRINES S.A.	669; 4114	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1718-14-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017

-	-	WELLINGTON MIGUEL GARCÍA GAVILÁNEZ	3818	0875-13-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.	532	COMPAÑÍA TELCONET S.A.	5076	0038-16-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE 07 DE JUNIO DE 2017
		AEPROVI	4641		

Total de Boletas: **(26) VEINTE Y SEIS**

QUITO, D.M., 15 de junio de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



26 boletas
15445
15 06 2017
A/M



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 305

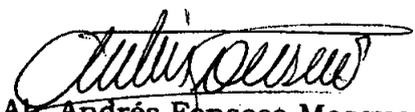
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GALO ENRIQUE MEDINA BALDASSARI	747	-	-	2188-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
FRANKLIN JACINTO MALAVE TOMALA	056	-	-	2095-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
COMPAÑÍA FACAY S.A.	440	-	-	2329-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2481-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES	618	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2520-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA	043		
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2576-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
MAURICIO SEBASTIÁN MOSQUERA CEVALLOS	061	-	-	2598-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2615-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
-	-	BANCO DEL PACIFICO S.A.	141	0067-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
COMPAÑÍA DE ELABORADOS DE CAFÉ ELCAFE C.A.	888	DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2634-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MILTON FABRICIO PEÑARRETA MUÑOZ	406	DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0626-09-EP	SENTENCIA NRO. 158- 17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	007; 680		

DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTRA	018	-	-	1082-16-EP	SENTENCIA NRO. 174-17-SEP-CC DE 07 DE JUNIO DE 2017
-	-	JUECES SALA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1767-15-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
-	-	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1718-14-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	MINISTRO DEL INTERIOR	075	0875-13-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0071-15-IN	SENTENCIA NRO. 017-17-SIN-CC DE 07 DE JUNIO DE 2017
COMPANÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.	295	ALCALDE Y PROCURADOR MUNICIPIO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	0038-16-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE 07 DE JUNIO DE 2017
		MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	396		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(33) TREINTA Y TRES**

QUITO, D.M., 15 de junio de 2017.

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 15 JUN. 2017
Hora: 16:10
Total Boletas: 33


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 15 de junio de 2017.
Oficio Nro. 3683-CCE-SG-NOT-2017

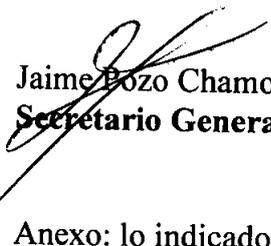
Señores árbitros
**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE GUAYAQUIL**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 174-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1082-16-EP, propuesta por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y la liquidadora de la compañía Mayresa Máquinas y Equipos S.A. en liquidación.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 021-14, constante en 01 cuerpo con 230 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL**

HORA

19 JUN 2017 9:27

RECIBIDO



Quexos: 14 fojas y 1 carpeta CAE

1110
1111

11-11

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2017 15:34
Para: 'oerraez@abogadoglas.com'; 'abogados@eica.com.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 174-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1082-16-EP
Datos adjuntos: 174-17-SEP-CC (1082-16-EP).pdf

